

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE CAROLINA**

<p><b>YOMAYRA CRUZ LOZADA</b> por si y en representación de sus hijas menores de edad <b>ALMA YARIELA CRUZ CRUZ Y ALANYS CRUZ CRUZ</b></p> <p>Demandantes</p> <p>Vs.</p> <p><b>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO</b>, representado por el Secretario de Justicia; <b>DEPARTAMENTO DE EDUCACION</b> representada por el Secretario (a) de Educación; <b>DOMINGO LEDUC DEL VALLE</b> en su carácter personal y como Director de la escuela Modesto Rivera, su esposa <b>JANE DOE</b> y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; <b>LA SRA CRUZ</b> en su carácter personal y como <b>Trabajadora Social del Departamento de Educación</b>; <b>POLICÍA DE PUERTO RICO</b> representada por el Secretario de Seguridad., , X, Y, Z nombres de personas naturales y/o jurídicas desconocidas; A, B y C nombres de compañías aseguradoras desconocidas</p> <p>Demandados</p>	<p><b>CIVIL NUM.</b></p> <p><b>SOBRE:</b></p> <p><b>DAÑOS Y PERJUICIOS por Discrimen Racial y Acoso Escolar “bullying”</b></p>
--	--

**DEMANDA**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante por conducto de su representación legal que suscribe y muy respetuosamente, ante este Honorable Tribunal, EXPONE, ALEGA y SOLICITA:

**LAS PARTES**

1. La codemandante **YOMAYRA CRUZ LOZADA** es mayor de edad, soltera, empleada y vecina de Carolina. Su dirección postal y física es en la Villa Carolina Calle 416 bloque 145 #16 Apto A Carolina, P.R. 00985 Teléfono: (939) 808-9519.

2. La codemandante **YOMAYRA CRUZ LOZADA**, es mayor de edad, es la madre con custodia y patria potestad de las menores **ALMA YARIELA CRUZ CRUZ** quien nació el 5 de junio de 2005 Al día de hoy cuenta con 13 años y **ALANYS CRUZ CRUZ**, quien nació el 25 de julio de 2007. Por no tener capacidad para demandar son representadas por su madre custodia con patria potestad, **YOMAYRA CRUZ LOZADA**.

3. La codemandada **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO** es una entidad creada por ley con capacidad para demandar y ser demandada **representado por el DEPARTAMENTO DE JUSTICIA y su SECRETARIA DE JUSTICIA**. El Departamento de Justicia es el organismo gubernamental encargado de ejercer la función primordial de representar al Estado con capacidad legal de demandar y ser demandado y el Secretario de Justicia es el principal funcionario de ley y orden del Estado Libre Asociado encargado de promover el cumplimiento y ejecución de la ley. Es directamente responsable de los daños que aquí se reclaman. Su dirección física es Calle Teniente Cesar González 677, Esq. Ave. Jesús T. Piñero San Juan P.R.00919 y su dirección postal es Apartado 9020192 San Juan Puerto Rico, 00902-2900 Teléfono: (787) 721-2900.

4. La codemandada **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN representado por el Secretario de Educación** es una agencia y/o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creada por la Ley 149 del 15 de julio de 1999 según enmendada, con capacidad de demandar y ser demandada. Es la agencia encargada de crear un sistema de Educación Pública y responde las actuaciones negligentes de sus empleados y/o funcionarios bajo su supervisión. Es directamente responsable por los daños que aquí se reclaman. Su dirección física es Ave. Tnte. Cesar González, esq. Calle Juan Calaf, Urb. Industrial Tres Monjitas Hato Rey, P.R. 00917 y postal P.O. Box 190759 San Juan, P.R 00919-0759. Teléfono: (787) 759-2000.

5. El codemandado, **DOMINGO LEDUC DEL VALLE** mayor de edad, casado con JANE DOE, director de escuela y vecino de San Juan, Puerto Rico. El señor Leduc al momento de los hechos era el director de la escuela Modesto Rivera de Carolina. Como director escolar era el encargado de dirigir, administrar, supervisar, coordinar los servicios, métodos de enseñanza y programas educativos que se implementan en la escuela. El codemandado **DOMINGO LEDUC DEL VALLE, JANE DOE**, como su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, son directamente responsables, el primero en su carácter personal y como funcionario del gobierno de los daños que aquí se reclaman. Su dirección física y postal se desconoce.

6. La codemandada, la **TRABAJADORA SOCIAL SRA. CRUZ**, mayor de edad, casada con JOHN DOE, trabajadora social y vecina de San Juan, Puerto Rico. La señora Cruz al momento de los hechos laboraba como trabajadora social del plantel escolar Modesto Rivera de Carolina. Como trabajadora social era la encargada del proceso de orientación, consejería y manejo de los conflictos y la conducta entre alumnos, padres y maestros. Es directamente responsable en su carácter personal y como funcionario del gobierno de los daños que aquí se reclaman. Su dirección física y postal se desconoce.

7. La codemandada, la **POLICÍA DE PUERTO RICO representada por el Secretario de Seguridad Pública**, es la agencia y/o instrumentalidad del Estado Libre Asociado con capacidad de demandar y ser demandada, es la encargada de la seguridad, protección de la vida y propiedad de los ciudadanos, hacer que la ley y

orden se cumplan y atender y esclarecer los casos. Responde directamente y solidariamente con los codemandados por las actuaciones negligentes de sus empleados y/o funcionarios bajo su supervisión. Su dirección física es 601 Ave. Franklin Delano Roosevelt San Juan P.R. 00936. Teléfono: (787) 793-1234.

9. X, Y, Z son los nombres ficticios de personas naturales y/o jurídicas desconocidas al momento de la presentación de esta demanda, que por sus actuaciones negligentes hubieran causado daños a los demandantes por los cuales pudieran responder.

10. A, B y C son los nombres ficticios de compañías aseguradoras desconocidas al momento de la presentación de esta demanda, que pudieran haber emitido pólizas de seguro con cubierta por los daños para la fecha de los hechos que se alegan en esta demanda.

### **RELACIÓN DE HECHOS**

11. La codemandante, Yomayra Cruz Lozada, es la madre con custodia y patria potestad de Alma Yariela Cruz Cruz, en adelante “víctima” y Alanys Cruz Cruz, en adelante “hermana” de 13 y 11 años respectivamente. Todas de raza negra y de escasos recursos económicos.

12. Las codemandantes, la VÍCTIMA y su hermana residentes del municipio de Carolina, pertenecen a la Región educativa de San Juan y eran parte de la matrícula escolar de la escuela Modesto Rivera. Alma desde primer grado es una niña de educación especial con diagnóstico de déficit de atención e hiperactividad.

13. La codemandante, Yomayra Cruz, es madre soltera con diagnóstico de miastenia grave. Dicha condición se caracteriza por la debilidad y fatiga de cualquiera de los músculos que controlas voluntariamente. Esta condición le impide hablar con claridad y compromete su salud física.

14. La codemandante, Yomayra Cruz, debido a su condición ha sido recipiente de discrimen, burlas y comentarios despectivos por parte del Director Domingo Leduc, en adelante “director Leduc”. De manera discriminatoria el director le exigió a madre que debía entregar a la oficina su record médico como requisito para matricular a la VÍCTIMA y su hermana en la escuela. En varias ocasiones se escuchaba al director referirse a la madre: “como usuaria de drogas”, cada vez que acudía a la escuela no la atendían, y le hacía gestos despectivos relacionados a su aspecto y condición.

15. Durante años como estudiantes de la escuela Modesto Rivera, la VÍCTIMA siempre se caracterizó como una niña sumisa, débil e insegura de si misma. Ha sido objeto de burlas, comentarios despectivos por su color de piel, acoso escolar e intimidación por parte de compañeras escolares. Las codemandantes, Yomayra Cruz, la VÍCTIMA y su hermana le notificaban al Director Leduc cada una de los incidentes que ocurrían cuando en específico dos alumnas: FULANA y MENGANA DE TAL (estos nombres son ficticios para proteger la identidad de las menores) durante el recreo le tiraban piedras, le decían: “puta”, “pendeja”, “pelo de coco”, “negra” y “fea”.

16. Para proteger a la VÍCTIMA, su hermana permanecía junta a ella en las horas de recreo para evitar el abuso sostenido de sus compañeras. Las menores se quejaban con el Director Leduc, sus maestras y la Trabajadora Social Cruz, pero nadie atendió a sus reclamos y no tomaron medidas para prevenir el abuso y acoso. La madre no se sentía segura de acudir a la escuela ya que cada vez que iba su condición médica le impedía expresarse adecuadamente y era recibida con desprecio y burlas.

17. Las menores FULANA y MENGANA y LA VÍCTIMA eran estudiantes que mantenían un triángulo conflictivo constante de conductas ofensivas por problemas de personalidad que nunca fue manejado adecuadamente conforme el Reglamento Escolar y el Protocolo de Prevención, Intervención y Seguimiento de Casos de Acoso Escolar por el director Leduc, las maestras y la Trabajadora Social Cruz. Mientras, la VÍCTIMA era agredida, insultada y maltratada frecuentemente, su madre y hermana sufrían al ver como llegaba llorando todos los días a su casa por las humillaciones y comentarios ofensivos.

18. Allá para el año 2016 cuando la víctima contaba con 11 años y cursaba el quinto grado, la menor FULANA DE TAL se quejó ante el Director que la VÍCTIMA y otros estudiantes le habían empujado y amenazado de darles una pela y tirarla por las escaleras. A diferencia de los incidentes anteriores, la trabajadora social de la escuela Sra. Cruz ni el Director Leduc no entrevistó o citó a la víctima no hubo manejo de conflictos ni llegaron a acuerdos ni recomendaciones.

19. Días posteriores a este incidente en el patio del plantel escolar el Director Leduc humilló a la VÍCTIMA de 11 años para ese momento, gritándole “que no la quería ver más allí hasta que fuera su mamá para que hablara con él”. La sacó del plantel de manera denigrante frente a sus a sus compañeros sin el debido proceso de ley, afectando su frágil estado mental y emocional que ya había sido quebrantada por el patrón de acoso y hostigamiento por parte de sus compañeras de escuela.

20. Por instrucciones del Director Leduc, y como acto discriminatorio, a la VÍCTIMA se le negaba la entrada a la escuela, sin razón ni notificación alguna del porque, obviando todos los protocolos administrativos del Departamento de Educación en perjuicio de su desarrollo académico. A pesar que la demandante Yomayra Cruz acudió en más de tres ocasiones al plantel escolar para discutir el asunto con el Director Leduc, este no quiso atenderla. No la quería allí porque era negra, pobre y no se expresaba con claridad por su condición de salud. Ambas madre e hija se sintieron indefensas, humilladas y acosadas por un sistema educativo que le proveía una solución al problema que las aquejaba.

21. Al ver que no le era permitida la entrada a la escuela, la VÍCTIMA en ese momento sintió a flor de piel la humillación, el menosprecio, y el discrimen contra ella y su madre. Mientras, su hermana tenía que superar los chismes y rumores de pasillo del carácter que habían creado de la VÍCTIMA en la escuela. La demandante

Yomayra Cruz se vio obligada a trasladar a sus hijas a la Escuela Amalia Exposito velando por el mejor interés y bienestar.

22. Dos días después de que sin resultados esta fuera a la escuela a hablar con el principal llegó un agente de la Policía de Puerto Rico a su casa con una imputación contra la VÍCTIMA de faltas por alteración a la paz, amenaza y agresión.

23. La VÍCTIMA fue citada con su madre por la Policía de Puerto Rico que, no obstante, realizó una investigación flaca y deficiente en la que trató a una aterrada niña de 11 años, como una adulta usando un tono amenazante y coaccionándolas a firmar unas advertencias sin estas saber lo que estaba pasando, ni de qué se le acusaba. Sin representación legal que les orientara sobre sus derechos y los de su madre.

24. Que a todas luces la omisión de la escuela en atender un asunto que con gran probabilidad pudo ser resuelto con una reunión entre las partes y las acciones negligentes de la Policía de Puerto Rico que a través de del consentimiento viciado de unas asustadas menor de 11 años con déficit de atención y el de su madre que padece de una enfermedad autoinmune que no le permite expresarse con claridad para defender los derechos de su hija y los suyos, tuvieron como resultado que en enero de 2017 se presentara una querrela y la radicación faltas por amenazas y agresión en el Tribunal de Menores contra la VÍCTIMA.

25. Que la VÍCTIMA fue sometida a un proceso judicial acusatorio, por más de un año, como una criminal. Alma genuinamente entendía que por este proceso iba a ser separada de su familia e ingresada a una institución de menores. Cada día sintiendo terror toda vez que veía un auto del Departamento de la Familia o una patrulla de la Policía. A raíz de esta situación perdió varios meses de clases y su madre perdió su empleo debido a las constantes ausencias ante los tribunales.

26. Que luego de semanas enfrentando el proceso judicial, el Ministerio Público retiró los cargos acusatorios y decidió no continuar con los procedimientos pero ya era demasiado tarde. Tal negligencia y omisión de funcionarios y docentes del Departamento de Educación y la Policía de Puerto Rico al no cumplir con los protocolos y leyes pertinentes obligaron a Alma, su madre y a su hermana a enfrentar un proceso injusto, traumático y estigmatizante en el que como bien se ha dicho fue revictimizada por el Estado.

27. La situación ha provocado daños emocionales y mentales principalmente a la VICTIMA, quien luego de la experiencia de ser procesada como una criminal ha desarrollado cambios de comportamiento, síntomas de depresión, se encuentra retraída, ha fracasado en varias clases, ha tenido episodios de agresividad y se ha autoagredido. Actualmente se encuentra tomando terapias psicológicas.

28. La situación ha provocado daños emocionales y mentales a su hermana quien, aún sigue afectada cada vez que se mencionan eventos de "bullying" que la hace recordar los actos traumáticos por los que vivió su hermana en la escuela y durante el proceso judicial.

29. La situación ha provocado daños emocionales y mentales a su madre Yomayra Cruz Lozada quien actualmente vive con la estigma del rechazo, las burlas, los comentarios despectivos y humillantes por su condición. Las angustias y sufrimientos mentales y emocionales que sufrió durante el proceso judicial que injustificadamente fue sometida su hija.

#### **NEGLIGENCIA**

30. La situación provocada y los daños sufridos por la parte demandante son producto de la culpa y negligencia crasa de las demandadas ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; EL DEPARTAMENTO DE EDUCACION, por su falta de previsibilidad e inacción al permitir que empleados, funcionarios y/o supervisores de la agencia permitieran que la VICTIMA, fuera sometida a un patrón de discrimen, maltrato, acoso e intimidación por parte de compañeras de clase.

31. La situación provocada y los daños sufridos por la parte demandante son producto de la culpa y negligencia crasa del codemandado EL DIRECTOR DOMINGO LEDUC DEL VALLE en su carácter personal y como director de la Escuela Modesto Rivera que en un claro patrón de discrimen contra los demandantes debido a sus diagnósticos de salud además de discrimen racial al ignorar los reclamos de las molestias y burlas que recibía la niña por el color de su piel y no activar el protocolo de intervención, prevención y seguimiento de acoso estudiantil.

32. La situación provocada y los daños sufridos por la parte demandante son producto de la culpa y negligencia crasa de la codemandada SEÑORA CRUZ en su carácter personal y como trabajadora social de la Escuela Modesto Rivera quien no cumplió con su deber ministerial de proveer asistencia, protección y orientación para el manejo de las continuas quejas de acoso e intimidación verbal y físico de la VICTIMA por parte de sus compañeras. Se limitó a las partes a instruir a la Sra. Yomayra Cruz a llamar a la policía sin cumplir con el Protocolo de Acoso Escolar.

33. La situación provocada y los daños sufridos por la parte demandante son producto de la culpa y negligencia crasa de las demandadas LA POLICIA DE PUERTO RICO, que por conducto de los agentes investigadores realizaron una investigación flaca y deficiente que a través de del consentimiento viciado de unas menor asustada de educación especial diagnosticada con déficit de atención y el de su madre que padece de una enfermedad autoinmune que no le permite expresarse con claridad para defender los derechos de su hija y los suyos, tuvieron como resultado que en enero de 2017 se presentara contra Alma una querrela y la radicación faltas por amenazas y agresión en el Tribunal de Menores.

34. Las acciones u omisiones negligentes de las codemandadas ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; EL DEPARTAMENTO DE EDUCACION; EL DIRECTOR DOMINGO LEDUC DEL VALLE en su carácter personal y como director escolar y la SRA. CRUZ en su carácter personal y como trabajadora social del Departamento de Educación son la causa directa de los daños alegados por la parte demandante. Las demandadas no actuaron responsablemente, ni cumplieron con su deber ministerial de velar por la seguridad de la victima, permitiendo que por su falta

de supervisión y cuidado, las demandantes sufriera daños angustias y sufrimientos emocionales, constituyendo tales actuaciones en daños y perjuicios de parte de los codemandados.

35. Las acciones u omisiones negligentes de la codemandada **POLICIA DE PUERTO RICO**, son la causa directa de los daños alegados por la parte demandante. Los codemandados no actuaron responsablemente, ni cumplieron con su deber ministerial de realizar una investigación diligente y competente que permitiera concluir que la VICTIMA era sometida a un patrón de "bullying". Que fuera sometida a un proceso judicial criminal insostenible por la evidencia que resultó en el desistimiento voluntario, bajo la Reglas de Procedimiento Criminal, de las acusaciones por parte de la fiscalía un 12 de febrero de 2018. Con su conducta los demandantes sufrieron daños angustias y sufrimientos mentales y emocionales, constituyendo tales actuaciones en daños y perjuicios de parte de los codemandados.

### **DAÑOS**

36. Como consecuencia de los hechos a los que nos hemos referido anteriormente, la parte demandante ha sufrido daños, sufrimientos y angustias mentales debido a la negligencia de los demandados, quienes incumplieron con su deber ministerial y fiduciario de velar por el desarrollo de la formación integral de la ALMA.

37. La parte codemandada responde solidariamente por los daños, sufrimientos y angustias mentales ocasionadas a la parte demandante como resultado de los hechos que se alegan en esta demanda.

38. Los daños, sufrimientos y angustias mentales de la parte demandante se deben única y exclusivamente a la culpa y negligencia crasa de los demandados, quienes no ejercieron su deber ministerial y fiduciario de velar por la seguridad, bienestar físico y emocional de la VICTIMA.

39. Los daños, sufrimientos y angustias mentales de la parte codemandante **LA VÍCTIMA** se estiman en una suma no menor de QUINIENTOS MIL DOLARES (\$500,000.00).

40. Los daños, sufrimientos y angustias mentales de la parte codemandante **HERMANA** se estiman en una suma no menor de TRESCIENTOS MIL DOLARES (\$300,000.00).

41. Los daños, sufrimientos y angustias mentales de la codemandante **YOMAYRA CRUZ LOZADA** se estiman en una suma no menor de DOSCIENTOS MIL DOLARES (\$200,000.00).

### **SÚPLICA**

EN VIRTUD DE LO CUAL muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que, previo a los trámites de ley pertinentes, se sirva declarar CON LUGAR la presente demanda y condene a los codemandados solidariamente al pago de las sumas reclamadas que totalizan **UN MILLÓN DE DÓLARES (\$1,000,000.00)** por concepto de los daños, sufrimientos y angustias mentales ocasionados a los demandantes, los intereses legales a partir de la presentación de la demanda y la

suma de TREINTA MIL DOLARES (\$30,000.00) por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado, con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.**

En Carolina, Puerto Rico, a 14 de abril de 2019.

**BUFETE RIVERA ORTIZ & ASOC.**

Ave 65 Infantería Local 5829 Plaza Escorial  
Cinema suite 207 Carolina, Puerto Rico 00987  
Teléfono: (787) 257-4118 Fax. (787) 769-7016  
Email: maraliz@riveraortiz.com

f/ **MARALIZ RIVERA GUTIERREZ**  
[maraliz@riveraortiz.com](mailto:maraliz@riveraortiz.com)  
**RUA 19585**

f/ **MARCOS A. RIVERA ORTIZ**  
[marcos@riveraortiz.com](mailto:marcos@riveraortiz.com)  
**RUA 5398**